

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL

Decreto Ejecutivo 845
Registro Oficial 187 de 10-may-1999
Ultima modificación: 17-ago-2005
Estado: Vigente

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ley No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998, se expidió la Ley Orgánica de la POLICIA Nacional;

Que, es indispensable que la Policía Nacional cuente con un Reglamento General que facilite el cumplimiento de su Ley Orgánica vigente;

Que, es necesario fortalecer la estructura orgánico Funcional de la Institución en los aspectos administrativo, financiero, técnico y operacional; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Decreta:

EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA
DE LA POLICIA NACIONAL

TITULO I
DE LOS FINES Y FUNCIONES

Art. 1.- La Policía Nacional como Institución Profesional y Técnica propenderá, por todos los medios adecuados, al mejoramiento y modernización progresivos de todos sus sistemas Funcionales y operativos, a fin de alcanzar la excelencia en el cumplimiento de su misión fundamental.

Art. 2.- La Policía Nacional, por su condición de persona jurídica, podrá gozar y ejercer derechos, y contraer obligaciones, por sí misma, con sujeción a las leyes y reglamentos, y con miras a cumplir su misión fundamental, objetivos y Funciones específicas. Para el efecto, a través y con la sola participación de su representante legal, podrá intervenir tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial, podrá suscribir contratos, acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o internacionales.

Art. 3.- En uso de su autonomía administrativa, la Policía Nacional dictará y sancionará sus reglamentos internos, elaborará y ejecutará sus planes de fortalecimiento institucional, modernizará sus sistemas operacionales, dependencias y oficinas; y realizará todas las gestiones administrativas tendientes al desarrollo de la Entidad.

Art. 4.- En virtud del sistema jerárquico disciplinario según el cual se organiza la Institución, el personal policial es obediente y no deliberante, sin consideración al grado ni a la jerarquía.

Art. 5.- Como entidad centralizada y jerarquizada, la Policía Nacional Funcionará con sujeción a una



unidad de mando ejercido por el Comandante General sobre los diferentes niveles de la Institución de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

Art. 6.- Para el cumplimiento de su misión fundamental, la Policía Nacional empleará los medios persuasivos y disuasivos que la técnica policial recomienda, con estricto respeto a los derechos humanos y sujeción a lo que disponen la Constitución y la Ley.

Art. 7.- La Policía Nacional constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución y la Ley.

Art. 8.- En uso de la autonomía administrativa que le concede la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Institución tiene potestad para autodeterminarse en lo relativo a su organización y Funcionamiento, sus procedimientos internos, la administración de sus recursos humanos, técnicos y materiales, de conformidad con la Ley y los reglamentos generales que se dictaren para el efecto.

Art. 9.- En el cumplimiento de sus Funciones específicas, la Policía Nacional actuará con la suficiente autonomía operacional y técnica, con sujeción a lo dispuesto en su Ley Orgánica y a través de sus organismos operativos exclusivamente.

Art. 10.- La autonomía financiera, dentro del marco Constitucional y legal, comprenderá la capacidad de la institución de determinar prioridades en el ejercicio de sus Funciones, y manejar los recursos de que dispone en función de esas prioridades. Estos recursos, a más de los asignados en el presupuesto general del Estado, podrán provenir de la autogestión y de la obtención de otras fuentes permanentes de financiamiento.

Art. 11.- Los reglamentos generales a las leyes policiales y los que fueren necesarios para regular situaciones institucionales de aplicación general, serán aprobados por el Presidente de la República; y, la reglamentación interna que concierna a la organización, Funciones y servicios de la Policía Nacional aprobará el Consejo de Generales en estricta observancia de la Ley.

Art. 12.- Cualquier Director General o Nacional o Comandante de Distrito, a través del Comandante General de la Policía Nacional, o por iniciativa propia el Jefe de Estado Mayor, el Inspector General o el Comandante General de la Policía Nacional, podrán presentar ante el Consejo de Generales proyectos de creación de servicios policiales.

El Consejo de Generales, previo informe favorable de las Direcciones de Planificación y Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, resolverá sobre la procedencia de su creación.

De ser favorable la resolución del Consejo, se remitirá al Comandante General de la Policía para su sanción y publicación en la Orden General.

Art. 13.- El personal de la Policía Nacional no puede denegar auxilio ni abstenerse de intervenir en los casos policiales en que fuere requerido, ni aun a pretexto de encontrarse franco o pertenecer a una unidad o servicio diferentes a aquel para el que fuere requerido. En forma inmediata presentará a su superior el respectivo parte policial, para que éste le dé la destinación correspondiente.

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus Funciones específicas, la Policía Nacional empleará sus recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, sin perjuicio de solicitar o aceptar la colaboración coordinada de otras instituciones, cuando las necesidades lo exijan.

TITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO I CONSTITUCION Y ORGANISMOS



Art. 15.- Los Organismos Directivos establecidos en el literal a) del Art. 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sin menoscabo de lo señalado en el Art. 6 de la misma, ejercen la máxima autoridad de la Institución, con sujeción a la Constitución, la Ley y más reglamentos.

Art. 16.- Los Organismos Superiores cumplen Funciones administrativas y asesoras, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la POLICIA Nacional y los reglamentos.

Art. 17.- Los Organismos Asesores cumplen Funciones específicas de asesoramiento al Comandante General y a los Organismos de la Institución.

Art. 18.- Los Organismos Operativos cumplen Funciones estrictamente policiales en sus respectivas circunscripciones territoriales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica, la Ley de Personal y los reglamentos; salvo los casos de emergencia que, en razón de la distancia, determinen el desplazamiento del personal a otra jurisdicción territorial, para la prestación de auxilio.

Art. 19.- Los Organismos Judiciales, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución Política, pasarán a formar parte de la Función Judicial; mientras tanto su organización y Funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos.

Art. 20.- Los Organismos Adscritos creados por Ley, Funcionarán en la forma y con la organización determinadas en sus respectivas leyes o decretos constitutivos, pero siempre sujetos a los planes y programas institucionales y bajo el control de la Policía Nacional.

Art. 21.- Los diferentes Organismos que integran la Policía Nacional se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica y por sus propios reglamentos orgánico - funcionales.

Art. 22.- La constitución y el Funcionamiento de los diferentes Organismos de la Policía Nacional se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en los reglamentos correspondientes.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

SECCION PRIMERA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 23.- Para el cumplimiento de las Funciones determinadas en el Art. 13, literal b) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Ministerio de Gobierno tendrá como base los correspondientes documentos elaborados por la Comandancia General.

Art. 24.- La intervención del Subsecretario de Policía, para los efectos de la función contemplada en el literal e) del Art. 15 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se limitará a lo que concierne a los reglamentos generales y especiales.

SECCION SEGUNDA DE LA COMANDANCIA GENERAL

Art. 25.- La Comandancia General, como órgano máximo de la Policía Nacional contará con las siguientes dependencias: Secretaría General, Ayudantía, Asesorías y Departamento de Radiotelefonía.

Art. 26.- La Comandancia General, en cumplimiento de la función establecida en el literal d) del Art. 18 de la Ley Orgánica, elaborará y presentará al Ministro de Gobierno el informe de labores de la Institución, el cuadro de necesidades, el orgánico y el plan operativo de la Institución hasta el 30 de noviembre de cada año; la proforma presupuestaria deberá presentarla hasta el 30 de octubre de cada año.



A efecto de dar cumplimiento a la función determinada en el literal b) del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Ministro de Gobierno gestionará la aprobación del presupuesto de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en base a la proforma remitida por el Comandante General.

Art. 27.- A más de las atribuciones contempladas en el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, corresponde al Comandante General crear los servicios policiales y las dependencias que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de las Funciones institucionales, previa resolución favorable del Consejo de Generales.

Art. 28.- En el desempeño de sus Funciones, el Comandante General tendrá completa autonomía de gestión, dentro de los límites señalados en las leyes y reglamentos de la Institución.

Art. 29.- En el ámbito del fortalecimiento institucional, el Comandante General podrá contratar consultores nacionales o extranjeros y suscribir convenios, para las áreas de gestión que estime necesarias, para lo cual se sujetará a lo que disponen la Ley de Consultoría, la Ley de Contratación Pública y demás normas de la materia.

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES

SECCION PRIMERA DEL CONSEJO DE GENERALES

Art. 30.- En el cumplimiento de los deberes y atribuciones establecidos en la Ley Orgánica, el Consejo de Generales sujetará su gestión y procedimiento a lo dispuesto en el respectivo reglamento.

Art. 31.- Constituye atribución del Consejo de Generales resolver sobre la creación de servicios o dependencias dentro de la Institución.

Art. 32.- Para el ejercicio de la atribución contemplada en el Art. 22, literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Consejo de Generales deberá conocer previamente los informes de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Personal.

Art. 33.- Los proyectos de leyes y reglamentos que deba elaborar el Consejo de Generales contarán con el informe previo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.

Art. 34.- Para cumplir con lo dispuesto en el literal h) del Art. 22 de la Ley Orgánica, deberá contarse con el informe de la Junta Médica de la Policía Nacional.

Art. 35.- La Asesoría Jurídica del Consejo de Generales estará a cargo del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. En caso de falta o imposibilidad legal para intervenir de este Funcionario, actuará quien le subroga según el respectivo Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 36.- El Consejo de Generales será órgano de apelación en los casos en que la ley establece expresamente este recurso.

SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 37.- Para ejercer la atribución determinada en el Art. 25, literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Consejo Superior deberá conocer previamente los informes de la Dirección Nacional de la Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Personal.

Art. 38.- Para cumplir con lo dispuesto en el literal e) del Art. 25 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se contará con el informe de la Junta Médica de la Policía Nacional.

Art. 39.- Como órgano de apelación de las resoluciones dictadas por el Consejo de Clases y Policías, en los casos en que la ley expresamente establece este recurso, se sujetará a las normas de su propio reglamento y actuará con total autonomía de criterio y decisión. Sus resoluciones causarán estado.

SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS

Art. 40.- Para el cumplimiento de sus Funciones el Consejo de Clases y Policías contará con su Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 41.- El Consejo de Clases y Policías tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Art. 42.- Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 28, literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se contará con el informe de la Junta Médica de la Policía Nacional.

Art. 43.- Sus resoluciones podrán ser apeladas para ante el Consejo Superior, en los casos en que la ley concede este recurso.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS ASESORES

SECCION PRIMERA DEL ESTADO MAYOR

Art. 44.- La función específica del Estado Mayor de la Policía Nacional es la planificación estratégica y de contingencia de las operaciones policiales; adicionalmente, opera como Organismo Asesor y de Apoyo al Comandante General.

Art. 45.- Para el cumplimiento de su función asesora al Comandante General, el Estado Mayor estará integrado en la forma señalada por la Ley, y se reunirá las veces que el Comandante General lo disponga y cuando a criterio del Jefe de Estado Mayor sea necesario.

Art. 46.- En caso de falta temporal de su titular, la Jefatura del Estado Mayor de la Policía Nacional la ejercerá el Inspector General de la misma, con iguales deberes y atribuciones.

Art. 47.- A más de las Funciones contempladas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, corresponde al Estado Mayor:

1. Preparar el Plan de Desarrollo Institucional y los planes estratégicos de los servicios policiales, y llevarlos a conocimiento del Comandante General para su estudio y resolución;
2. Realizar los estudios correspondientes para lograr la modernización y el fortalecimiento de la Institución;
3. Apoyar las gestiones del Comandante General, utilizando para ello todos los recursos humanos, técnicos y administrativos; y,
4. Sugerir al Comandante General las políticas y medidas que permitan el cumplimiento eficaz y oportuno de las Funciones y los servicios que presta la Institución.

Art. 48.- El Departamento de Asuntos Internacionales dependerá directamente del Comandante General, sin perjuicio de integrar el Estado Mayor de Personal mencionado en el literal d) del Art. 30 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Estará a cargo de un Oficial Superior en el grado de Coronel y dispondrá de su propio gabinete y del personal de apoyo que fuere necesario.



Art. 49.- El Departamento de Comunicaciones Estratégicas y Protocolo dependerá directamente del Comandante General y estará integrado por dos secciones: La Sección de Comunicaciones Estratégicas y la Sección de Protocolo. El Departamento tendrá un Jefe que será Oficial Superior en el grado de Coronel.

La Sección de Comunicaciones Estratégicas estará a cargo de un profesional en Comunicación Social y la Sección de Protocolo, a cargo de un Oficial Superior. Las dos secciones trabajarán en forma coordinada.

Art. 50.- Los Directores Generales y los Directores Nacionales de Servicios asesorarán al Comandante General en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 51.- El Director General de Personal tendrá a su cargo la asesoría al Comandante General, en los asuntos que conciernan al manejo, ubicación, aprovechamiento y optimización del recurso humano policial.

Art. 52.- El Director General de Inteligencia asesorará al Comandante General en las áreas de inteligencia y contrainteligencia interna, en sus diversas formas: secreta, confidencial o pública.

Art. 53.- Corresponde al Director General de Operaciones la asesoría relativa a tácticas y estrategias operativas de la Institución.

Art. 54.- El Director General de Logística asesorará al Comandante General en lo que se relaciona con las técnicas, necesidades logísticas y de transporte, para afrontar situaciones normales y emergentes que deba encarar la Institución.

Art. 55.- El Director General de Asuntos Civiles y Comunitarios prestará asesoramiento en aquello que se relaciona con la toma de decisiones relativas a la colaboración y coordinación de la Policía Nacional con la comunidad.

Art. 56.- El Director Nacional de Servicio Urbano y Rural asesorará al Comandante General en todo lo que se relaciona con el control y la seguridad de ciudades y áreas rurales; y con los planes de patrullaje y vigilancia.

Art. 57.- El Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres prestará su asesoría en lo que tiene que ver con la planificación, organización y control del tránsito y transporte terrestres; y con sus políticas y planes de trabajo.

Art. 58.- Corresponde al Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones asesorar en lo relativo a la prevención e investigación de las infracciones, la aprehensión de los presuntos infractores, y a los planes de trabajo que deban ejecutarse en esa área.

Art. 59.- Corresponde al Director Nacional Antinarcóticos asesorar al Comandante General en las políticas y planes de prevención, investigación y represión de los delitos de narcotráfico, con sujeción a lo dispuesto en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 60.- El Director Nacional de Migración prestará su asesoramiento en todo cuanto concierna al control migratorio, la pasaportación y la permanencia de extranjeros en el territorio nacional.

Art. 61.- El Director Nacional de Seguridad Pública asesorará al Ministro de Gobierno y al Comandante General de Policía en las áreas de inteligencia y contrainteligencia inherentes a la seguridad interna del país y al mantenimiento del orden público.

Art. 62.- El Director Nacional de Bienestar Social asesorará al Comandante General en la planificación y manejo de las políticas de asistencia social que la Institución Policial defina en

beneficio del personal y sus familiares.

Art. 63.- Corresponde al Director Nacional de Salud prestar asesoramiento en el delineamiento y manejo de las políticas de salud que la Institución adopte en beneficio de sus miembros, familiares personal en situación, de servicio pasivo y más servidores de la Entidad.

Art. 64.- Corresponde al Director Nacional de Educación asesorar al Comandante General en lo relativo a la definición de políticas, planes y programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización del personal.

Art. 65.- El Director Nacional Financiero prestará asesoría en el delineamiento de las políticas de dirección, coordinación y control del proceso financiero de la Entidad.

Art. 66.- El Director Nacional de Comunicaciones asesorará en el ámbito de la comunicación e informática.

Art. 67.- El Director Nacional de Asesoría Jurídica asesorará al Comandante General, respecto de las Funciones que le asignan los artículos 34 y 65 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Art. 68.- El Director de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 908 de 2 de diciembre de 1998 y publicada en Registro Oficial No. 207 de 3 de diciembre de 1997, asesorará al Comandante General, en la planificación de medidas de prevención, investigación y vigilancia del respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

SECCION SEGUNDA DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR

Art. 69.- El Estado Mayor, a través de su Jefe, elaborará y presentará al Comandante General los planes estratégicos anuales hasta el 15 de enero de cada año. Los planes emergentes serán presentados en forma inmediata, de conformidad con los requerimientos del momento.

SECCION TERCERA DE LA INSPECTORA GENERAL

Art. 70.- Corresponde al Inspector General de la Policía Nacional prestar asesoramiento en todo lo relativo a las actividades administrativas, financieras y técnico - científicas de la Institución, como también en lo que atañe a la disciplina y moral profesional en las unidades policiales, de acuerdo a la Ley.

Art. 71.- Para el cumplimiento de sus Funciones, la Inspectoría General de la Policía Nacional estará constituida por:

- a) El Inspector General;
- b) La Ayudantía;
- c) La Secretaría; y,
- d) Las Asesorías Técnica y Jurídica.

Art. 72.- La Inspectoría General normará su organización y Funciones de acuerdo con su propio reglamento.

Art. 73.- El Inspector General será el supervisor de la Institución Policial en todos los asuntos administrativos, financieros y técnico - científicos; lo mismo que en lo concerniente a la disciplina y moral profesionales de los miembros de la Policía Nacional y ejercerá el control sobre las compañías de seguridad privada.

Art. 74.- En caso de ausencia o falta temporal del Inspector General, le subrogará el Oficial General que le sigue en antigüedad con los mismos derechos y obligaciones.

SECCION CUARTA DE LA ASESORIA JURIDICA

Art. 75.- La Asesoría Jurídica de la Institución se ejercerá a través de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica instituida en el Art. 65 de la Ley Orgánica. Tendrá su propio Reglamento Orgánico - Funcional y estará integrada por:

1. El Director Nacional de Asesoría Jurídica;
2. El Subdirector Nacional de Asesoría Jurídica;
3. Los Abogados con nombramiento y contratados que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus Funciones;
4. El Personal de Oficiales de Justicia; y,
5. La Secretaría.

Art. 76.- Dependientes de la Dirección Nacional, Funcionarán las Unidades de Asesoría Jurídica que requieran los demás Organismos de la Institución, siempre en coordinación con aquella y bajo su directa supervisión.

Art. 77.- Los informes jurídicos serán indispensables para la toma de decisiones que corresponde a los Organismos Directivos y Superiores de la Institución.

Art. 78.- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica llevará un registro cronológico de los informes en derecho presentados al Comandante General y a los Organismos de la Institución que los solicitaren.

Art. 79.- En el cumplimiento de sus Funciones específicas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica gozará de completa autonomía de criterio y será personalmente responsable de sus pronunciamientos.

Art. 80.- El Director Nacional de Asesoría Jurídica será la autoridad máxima de esa Dependencia y a él se subordinarán los demás departamentos y asesores de aquella área profesional.

Art. 81.- En caso de ausencia o falta temporal del Director Nacional de Asesoría Jurídica, lo reemplazará el Subdirector Nacional, con los mismos deberes y atribuciones.

SECCION QUINTA DE LA AUDITORIA INTERNA

Art. 82.- La dependencia de la Unidad de Auditoría Interna a la que se refiere el Art. 37 de la Ley Orgánica, se entenderá sin perjuicio de la autonomía operativa de que goza para el cumplimiento de sus Funciones.

Art. 83.- Habrá una sola Unidad de Auditoría Interna encargada de realizar auditorías y exámenes especiales de todas las operaciones financieras, actividades y programas de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. En cada Distrito Policial habrá un Departamento de Auditoría, sujeto a la Unidad de Auditoría Interna de la Institución.

Art. 84.- La Unidad de Auditoría Interna gozará de completa autonomía operacional y no podrá participar en los procesos administrativos de aprobación, contabilización o toma de decisiones dentro de la Institución Policial. Sin embargo, podrá recomendar procedimientos acordes con la ley.

Art. 85.- Los informes elaborados en la Unidad de Auditoría Interna serán firmados por el Auditor General y el Auditor Operativo.

Art. 86.- La Auditoría Interna actuará con independencia de criterio. Ninguna autoridad podrá influenciar en sus informes.

Art. 87.- La Unidad de Auditoría Interna se regirá por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de su Reglamento Orgánico Funcional.

SECCION SEXTA DIRECCION DE PLANIFICACION

Art. 88.- La Dirección de Planificación ejercerá sus Funciones con sujeción a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y a su Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 89.- La Dirección General de Planificación dependerá directamente del Comandante General.

CAPITULO V DE LOS ORGANISMOS OPERATIVOS

SECCION PRIMERA DE LOS COMANDOS DE DISTRITO

Art. 90.- Para el cumplimiento de sus Funciones específicas, el mando policial se ejerce a través de los Comandos de Distrito, los Comandos Provinciales, los Comandos Cantonales, los Destacamentos Parroquiales y las Unidades Operativas.

Art. 91.- Los Comandos de Distrito son los órganos operativos máximos a los cuales se subordinan los Comandos Provinciales y las Unidades Especiales de su jurisdicción.

Art. 92.- Los Comandantes de Distrito presentarán al Comandante General, semestralmente, para su conocimiento y aprobación, el plan o los planes de actividades ordinarias que se proponen llevar a cabo dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Art. 93.- Los Comandos de Distrito contarán con su respectiva Unidad de Asesoría Jurídica.

SECCION SEGUNDA DE LOS COMANDOS PROVINCIALES

Art. 94.- Los Comandos Provinciales estarán directamente subordinados a los respectivos Comandos Distritales. En asuntos específicos de su función informarán directamente al correspondiente Director.

Art. 95.- Los Comandantes Provinciales informarán, permanentemente, sobre el cumplimiento de sus Funciones al respectivo Comandante de Distrito.

Art. 96.- Los Comandantes Provinciales controlarán y supervisarán las actividades de cada uno de los servicios policiales de su respectiva jurisdicción, de conformidad con las políticas establecidas por el respectivo Director Nacional o General.

Art. 97.- Los Comandantes Provinciales ejercerán control y supervisión sobre los servicios policiales, comandos cantonales, destacamentos parroquiales y puestos de policía de su jurisdicción.

SECCION TERCERA DE LAS UNIDADES ESPECIALES

Art. 98.- Las Unidades Especiales se regirán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de sus respectivos Reglamentos Orgánicos Funcionales.



Art. 99.- El Comandante General de la Institución podrá crear nuevas unidades especiales, previo conocimiento y aceptación del Consejo de Generales y de conformidad con los requerimientos operativos.

Art. 100.- Corresponde al Grupo de Intervención y Rescate (GIR) la protección a dignatarios, personalidades importantes y visitantes ilustres del país; la localización, neutralización, transporte y destrucción de artefactos explosivos o sospechosos, la prevención de actos terroristas; el rescate y evacuación de personas y bienes en casos de desastre natural o provocado por el hombre. Constituirá grupo de apoyo a los demás servicios policiales.

Art. 101.- Corresponde a la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES) la búsqueda, procesamiento y utilización de la información que permita identificar, investigar, neutralizar y desarticular a las organizaciones de narcotraficantes y subversivas, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Art. 102.- Corresponde al Grupo de Operaciones Especiales (GOE) las acciones de apoyo en operativos de mantenimiento del orden y prevención de delitos contra las personas, la propiedad pública y privada, por disposición del Comandante Provincial, debiendo en este caso informar al Comandante de Distrito. Esta unidad especial se podrá agregar a otras unidades policiales, previa disposición del Comandante de Distrito.

Art. 103.- La Unidad de Equitación y Remonta tiene como Funciones específicas el control del orden público, la preparación técnica del personal policial para la prevención del auge delincencial, en base al servicio de patrullaje de policías a caballo, especializados en equitación; adicionalmente, la práctica eficiente de competencias hípcas y de presentaciones ecuestres que mantengan la tradición del Escuadrón Sables de la Institución; la preparación de oficiales, clases y policías en las distintas disciplinas ecuestres, de acuerdo con el plan de estudios de la Escuela de Equitación de la Policía Nacional; y las demás Funciones que le asigna su Reglamento Interno.

Art. 104.- Corresponde a la Unidad Antisecuestros (UNASE) la prevención e investigación de los secuestros y actos de extorsión que puedan perpetrarse contra personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, dentro del territorio ecuatoriano y sus implicaciones en el exterior.

Art. 105.- Corresponde a la Unidad de Protección del Medio Ambiente (UPM) la prevención, investigación y control de todo acto nocivo que pudiera perjudicar la sanidad e integridad del medio ambiente y el ecosistema.

Art. 106.- Corresponde a la Unidad de Acción Comunitaria (UNACO) prestar la colaboración debida para el mantenimiento de la seguridad y tranquilidad de la sociedad, a través de los retenes policiales, de los puestos de auxilio inmediato, las brigadas barriales y otras formas de organización y servicio indispensables para el cumplimiento de su función específica.

Art. 107.- Cada una de las Unidades Especiales estará comandada por un Jefe que será oficial superior, designado por el Comandante General.

CAPITULO VI SECCION PRIMERA

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Art. 108.- Los Directores Generales serán Oficiales Generales, destinados de conformidad con el Reglamento Orgánico Numérico de la Institución.

Art. 109.- Las Direcciones Generales cumplen Funciones administrativas en el ámbito estrictamente policial. Cada una de ellas tendrá su propio Reglamento Orgánico Funcional.



Art. 110.- Las Direcciones Generales se encuentran directamente subordinadas a la Jefatura del Estado Mayor de la Policía Nacional.

Art. 111.- Las Direcciones Generales remitirán semestralmente a la Comandancia General, a través de la Jefatura del Estado Mayor, un informe de labores que permita evaluar su Funcionamiento y administrar los correctivos que fueren necesarios.

Art. 112.- Cada Dirección General actuará con total independencia de criterio profesional en la toma de decisiones que le correspondan, e informará sobre sus actuaciones a la Jefatura del Estado Mayor.

Art. 113.- Cada Dirección General se desenvolverá dentro del ámbito de atribuciones que le asigne la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Art. 114.- Cada Dirección General contará con un asesor jurídico designado de entre los que forman el cuadro de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Institución.

Art. 115.- La Dirección General de Personal circunscribe su función a la administración del recurso humano que labora en la Institución.

Art. 116.- La Dirección General de Inteligencia tiene la función específica de asesorar al Comandante General, Estado Mayor, Comandos de Distrito, Comandos Provinciales y Servicios Policiales, prestando e intercambiando oportuna y permanentemente la información procesada, en sus diferentes formas: secreta, reservada, confidencial, abierta o pública.

Art. 117.- La Dirección General de Operaciones tiene como Funciones básicas la programación y planificación de todas las operaciones policiales, la supervisión, coordinación y evaluación de las mismas.

El Servicio Aéreo Policial creado mediante Decreto Ejecutivo No. 904, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 5 de diciembre de 1997 depende de la Dirección General de Operaciones. Su misión específica y de apoyo a los demás servicios policiales, su organización y sus Funciones se sujetarán al respectivo reglamento.

Art. 118.- Corresponde a la Dirección General de Logística la determinación de las necesidades de abastecimiento, su adquisición y distribución; la adquisición y/o construcción y mantenimiento de edificios.

Art. 119.- La Dirección General de Asuntos Civiles y Acción Comunitaria tiene como función específica la coordinación y toma de decisiones en lo relativo a la colaboración cada vez más directa que debe existir entre la Institución Policial y la comunidad.

SECCION SEGUNDA DE LAS DIRECCIONES NACIONALES

Art. 120.- Las Direcciones Nacionales cumplen sus Funciones en el ámbito de los servicios policiales a la comunidad y se rigen por sus propios Reglamentos Orgánico Funcionales.

Art. 121.- Las Direcciones Nacionales de Servicios informarán semestralmente al Comandante General de las Funciones realizadas por cada una de ellas, por intermedio del Jefe del Estado Mayor de la Institución.

Art. 122.- Las Direcciones Nacionales que deban proyectar sus servicios a la comunidad se registrarán por las leyes especiales correspondientes y sus reglamentos.



Art. 123.- Periódicamente y previa convocatoria del Comandante General, los Directores Nacionales deberán reunirse para evaluar las actividades realizadas en cada uno de los organismos y recomendar las medidas que deban adoptar para lograr la excelencia en la prestación de sus servicios.

Art. 124.- La Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) tiene como función específica prevenir, investigar y vigilar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplados en la Constitución Política, leyes y convenios internacionales.

SECCION TERCERA DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Art. 125.- Habrá los siguientes Tribunales de Disciplina.

1. Tribunales de Disciplina para Oficiales Generales;
2. Tribunales de Disciplina para Oficiales Superiores;
3. Tribunales de Disciplina para Oficiales Subalternos; y,
4. Tribunales de Disciplina para Clases y Policías.

Art. 126.- Corresponde a los Tribunales de Disciplina el juzgamiento de las faltas disciplinarias de tercera clase, tipificadas y sancionadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Art. 127.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales estará integrado por el Comandante General de la Policía Nacional, quien lo presidirá; y los dos Generales que le sigan en antigüedad.

Cuando el Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales deba conocer de las faltas cometidas por el Comandante General el Jefe del Estado Mayor o el Inspector General, el Tribunal se integrará con el Oficial General que siga en antigüedad.

Art. 128.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Superiores será integrado por el respectivo Comandante del Distrito, quien lo presidirá; y los dos Oficiales Superiores, pertenecientes al mismo Distrito que le sigan en antigüedad.

Art. 129.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Subalternos estará integrado por el Comandante Provincial en aquellas unidades o dependencias subordinadas directamente al respectivo Comando; o por el Jefe de la Unidad, tratándose de Unidades Especiales y por dos Oficiales Superiores que perteneciendo a la misma Unidad le sigan en antigüedad.

Art. 130.- El Tribunal de Disciplina para Clases y Policías se constituirá por el Comandante Provincial o el Jefe de la Unidad, en caso de Unidades Especiales quien lo presidirá, y dos Capitanes que pertenezcan a la misma Unidad.

Art. 131.- El Funcionamiento, las atribuciones y procedimientos de los Tribunales de Disciplina se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Art. 132.- En todo caso, cuando en un comando o unidad policial no se cuente con el personal suficiente en el grado requerido para conformar un Tribunal de Disciplina, se contará con los oficiales del mismo grado pertenecientes al Comando Provincial más cercano o de otra unidad policial de la misma plaza.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Cuando no exista en el escalafón policial el número necesario de Oficiales Generales Inspectores, para los cargos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con el Art. 17 del Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional,



podrán ser designados al cumplimiento de los mismos, Oficiales Generales de Línea en el grado de General de Distrito.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 558, publicado en Registro Oficial 122 de 10 de Julio del 2003.

PRIMERA-A.- Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por el Ministerio de Gobierno a favor de la Policía Nacional, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998, que estableció su personería jurídica, en forma inmediata pasarán a propiedad de la Policía Nacional, para lo cual se firmarán las respectivas transferencias de dominio.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 378, publicado en Registro Oficial 83 de 17 de Agosto del 2005.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.